



Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta a través del correo electrónico del Juzgado, por el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVARRO, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 25 de Mayo de 2021
(original firmado)
Edna Johanna Pico Silva
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00020-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVARRO, identificado con la C.C No. 5.568.040 de La Aguada – Sder, actuando en causa propia contra GEOVANY CHAVARRO CAMACHO con C.C. No. 13.525.579 de La Paz- Sder, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisibles a voces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Describir los hechos, haciendo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales fundamenta sus pretensiones, deben estar determinados, redactados en forma concreta y clara, acreditándolos mediante los diversos medios probatorios, que para el presente caso, encuentra esta judicatura puntualmente que no se determinan las cuantías adeudadas correspondientes a los intereses de plazo o moratorios, así como tampoco los lapsos de tiempo en los cuales se generan los mismos y su correspondiente tasa de interés a aplicar.
2. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, por lo que debe señalar dicha circunstancia, así mismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente (Titulo valor), están en propiedad de la mandante y podrán ser adjuntados físicamente, en cualquier etapa del proceso, con base en el Decreto 806 de 2020, que implementa las tecnologías en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com
www.ramajudicial.gov.com



3. En el capítulo de anexos, indica la parte actora que aporto al Juzgado copia física de la demanda, anexos, solicitud de medida cautelar, traslado de la demandada y para el archivo del juzgado; a lo cual esta judicatura se pronuncia que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico segundoantoniochavarro@outlook.com al correo institucional y que no se recibió ningún documento en físico, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 3, que dice: “De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”, igualmente manifiesta que contiene medidas cautelares; por lo que se le solicita hacer la aclaración en la subsanación de la demanda, por cuanto no tiene anexo o petición de algún tipo de medida.

4. De no conocerse el canal digital de la parte demandada como lo ha manifestado el señor demandante, acreditará en el escrito de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del demandado.
Así las cosas, se insta al demandante para que acredite tal situación, y a su vez, se sirva remitir físicamente el escrito de subsanación al demandando en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor SEGUNDO ANTONIO CHAVARRO, identificado con la C.C No. 5.568.040 de La Aguada – Sder, actuando en causa propia contra GEOVANY CHAVARRO CAMACHO con C.C. No. 13.525.579 de La Paz- Sder, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

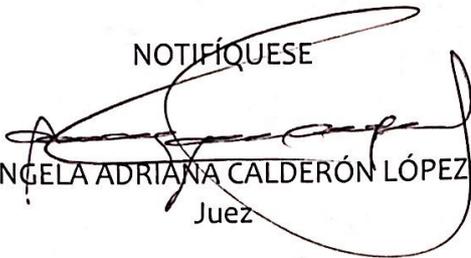
TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual



debe ser enviada al correo electrónico
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce la personería jurídica al señor SEGUNDO ANTONIO CHAVARRO, identificado con la C.C No. 5.568.040 de La Aguada – Sder, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 DE MAYO DE 2021

EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria